

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, El día 14 de enero de 2021, se realizó llamada al número 320.689.17.78, se entabla conversación con el abogado CARLOS MARTÍNEZ ROLDAN, quien se identifica como el asesor jurídico de la accionante señora LUZ ELENA BERRIO MARÍN, luego de comentarle el motivo de la llamada expone que a la fecha no ha llegado respuesta por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, explica que la petición elevada se realizó por el aplicativo que menciona en el escrito de acción de tutela, enlace en el cual se van diligenciado todos los campos, y al final solo aparece la constancia de radicación la cual fue aportada con los anexos, motivo por el cual no aportó copia de la petición elevada ante el ente accionado, aclara que del pantallazo que obra como anexo como constancia de radicación de la petición solo indica que se radico con éxito, sin indicar el contenido de la petición ni la fecha de radicación y tiene como rotulo UNIDAD DE COBRO COACTIVO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, sin embargo, del otro anexo que allegò en el que se observan cuatro (04) peticiones radicadas, afirma que cree que la petición objeto de acción de tutela corresponde al tercera del listado que allí se observa, y que dice COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, realizada el **día 01 de diciembre de 2020**, hace énfasis en que el aplicativo de PQR de la Alcaldía es bastante precario, motivo por el cual no quedò con constancia de lo escrito como petición, ni con fecha cierta de radicación de la petición, pero afirma que fue cerca del día 01 de diciembre de 2020; sin embargo, resume la Petición en que, se aporta comprobante de pago de la deuda y se realiza solicitud de levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-416251 el cual se ve reflejado en la anotación No. 27 del certificado de tradición del inmueble.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 005
Accionante	Luz Elena Berrio Marín
Accionado	Alcaldía De Medellín y Secretaria De Movilidad Del Municipio De Medellín
Vinculados	Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2020 00980 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 005 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Niega Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 01 de diciembre de 2020.

II. HECHOS.

Expresa la accionante señora LUZ ELENA BERRIO MARÍN, es propietaria del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria # 01N-416251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual fue embargado por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

El pasado 15 de octubre del año 2020, efectuó el pago del comparendo bajo su nombre a través de internet, afirma que ante dicho pago, la Secretaría de Movilidad de Medellín, debe proceder con el envío del oficio de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Al día de presentar la presente tutela no se ha levantado el embargo del bien inmueble.

En consideración a lo anterior, y a través del siguiente enlace, el cual se consigue leyendo un código QR que está en las ventanillas de la Secretaría de Movilidad de Medellín: Desembargo de vehículos: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfcFQfv-S8L1WCy_V2Zl8IfiNYp9qbgg5Fmn9MrsxOvzsKoA/viewform; realizó 3 peticiones o PQRS, desde los correos: berrioluzae@gmail.com y camaro8796@gmail.com, a fin de saber si ya se remitió el oficio de desembargo del bien inmueble ya referenciado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

A la fecha no ha obtenido respuesta alguna a ninguna de sus solicitudes.

al ingresar a la página de la Alcaldía Municipal de Medellín se encuentra un listado PQRS y no aparecen las que ha realizado a la Secretaría de Movilidad de Medellín Unidad de Cobro Coactivo. (Anexa 4, distintas PQR).

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Pese haber sido notificado debidamente, la accionada dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela, quedando configurada así la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la veracidad de los hechos manifestados en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si ALCALDÍA DE MEDELLÍN y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la

tutelante, y no haber levantado la medida cautelar que pesa sobre bien de su propiedad.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Sobre la subsidiaridad de la acción de tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

De allí resulta que es indispensable la presencia de un daño o el peligro inminente de que se cause en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

Como lo ha dicho la Corte "el procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales"⁴

Se trata entonces de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para su protección, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública o por personas

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T -550 DE 1994

privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como cuando el afectado se halla en estado de subordinación o indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.."*

De tal forma, la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, cuando estos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado o cuando se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o

recursos legales existentes pues *"la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial."*⁵

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y en cuyo caso la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza⁶.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-086 de 1999

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues *“la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.”*⁷

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 *“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía*

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 442 de 1997

fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, desde el 01 de diciembre de 2020 (Anexo No. 07 del Expediente Digital).

Según constancia secretarial, la parte actora afirma que no obtuvo copia y/o pantallazo de la petición elevada a través del aplicativo de PQR https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfcFQfvt8L1WCy_V2ZI8IfiNYp9qbgg5Fmn9MrsxOvzsKoA/viewform; sin embargo, afirma que la misma fue presentada el día 01 de diciembre de 2020, y se resumen en que, se aporta comprobante de pago de la deuda y se realiza solicitud de levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-416251 el cual se ve reflejado en la anotación No. 27 del certificado de tradición del inmueble.

En este punto y en virtud de que el ente accionado no dio respuesta al informe exigido por la presente acción de tutela, se le aplicará los efectos sancionatorios de la presunción de veracidad consagrado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Acorde con lo anterior se tendrán por ciertos

los hechos que motivaron la presente acción de tutela, más concretamente, en la fecha de presentación de la petición, 01 de diciembre de 2020, y en el contenido de la misma, descrito en el párrafo anterior.

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y*

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se da la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a través de decretos ordinarios, y con el objeto de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Dentro de esas medidas adoptas, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, establece la ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así las cosas, en el presente caso la petición fue presentada el día 01 de diciembre de 2020, es decir, en el curso de la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que, al momento de presentarse la acción constitucional, el término de treinta (30) días con los que cuenta el accionado para brindar respuesta no habían transcurrido pues finalizaron apenas el 18 de enero del corriente al ser días hábiles; y si contáramos la petición como únicamente de petición de documentos, el término sería de 20 días, que a la fecha de radicación de la acción tutelar, aún tampoco habían expirado (31 de diciembre de 2020).

De esta guisa, para la data en que se presentó (radicò) la acción constitucional no había ninguna lesión al derecho fundamental de la actora, toda vez que la entidad accionada, se encontraba en término para brindar una respuesta oportuna, al momento de presentarse la acción constitucional, de allí que se puede inferir que no existe vulneración ius fundamental, pues no se puede pasar por alto que la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales, y para el caso de marras, no existió para la fecha de radicación de la acción, ni para la de proferimiento de este fallo, lesión al derecho fundamental de petición toda vez que los términos de respuesta no habían vencido al momento de interponerse la presente acción constitucional.

No obstante lo anterior, y toda vez que para la fecha de este fallo ya ha expirado el término, se exhortará a la parte accionada para que procure responder oportunamente la petición de la accionante.

De otro lado, respecto de la petición de ordenarse a la accionada levantar el embargo, debe recordarse que la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiaridad por el que se rige, sólo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando, existiendo estos medios, los mismos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Y para el caso, la actora dispone de las acciones pertinentes ante la accionada, para solicitar el levantamiento que hoy formula, no siendo argumentado, ni acreditado, un perjuicio irremediable que obligue a desconocer la subsidiaridad de la acción tutelar.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora LUZ ELENA BERRIO MARÍN quien actúa en nombre propio, y en contra de la ALCADÍA DE MEDELLÍN, y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, se exhorta a la accionada para que procure dar respuesta oportuna al derecho de petición de la actora.

TERCERO. Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

CUARTO: Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

QUINTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firmada Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ccfc5afde8314f289bcbe27157feebb4f1b44d5db301ebb40d6
acac2d6facb**

Documento generado en 20/01/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>